



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 050-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 26 de marzo de 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** con RUC N° 20531639473 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00075166-2020 de fecha 12.10.2020<sup>1</sup>, contra la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2020, que la sancionó con una multa de 0.530 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>2</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el citado recurso para consumo humano directo en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP<sup>3</sup>.
- (ii) Los expedientes N° 4167-2016, 4161-2016, 4839-2016 y 4838-2016-PRODUCE/DGS, acumulados al expediente N° 3885-2016-PRODUCE/DGS<sup>4</sup>.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000217 de fecha 13.06.2016, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 87 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2223-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>, efectuada el 11.08.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema [produce.gob.pe](http://produce.gob.pe) o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Actualmente recogido en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> En la Resolución Directoral N° 00025-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 16.07.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – DSF-PA resolvió acumular los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes N° 4167-2016, 4161-2016, 4839-2016 y 4838-2016-PRODUCE/DGS, al expediente N° 3885-2016-PRODUCE/DGS.

<sup>5</sup> Notificación que se negaron a firmar, tal como consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0008489, a fojas 334 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00019-2020-PRODUCE/DSF-PA-mcmendoza<sup>6</sup> de fecha 02.09.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup> de fecha 28.09.2020, se resolvió sancionar, entre otros<sup>8</sup>, a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00075166-2020 de fecha 12.10.2020, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que para prestar un servicio de transporte se requiere que el transportista deba ser una persona natural o jurídica, que sea propietaria o poseedora del bien mueble, de lo contrario no podría ser considerado como tal, puesto que si presta un servicio, sin al menos tener la posesión del bien mueble, no se consuma el acto de prestación del servicio, por ende no habría prestación del servicio y no podría cometer alguna infracción, ahora el propietario o poseedor del bien mueble es quien de forma obligatoria debe figurar en la guía de remisión que emitirá el armador, comercializador, establecimiento pesquero u otro.
- 2.2 En ese sentido, el hecho que su representada sea mencionada en la guía de remisión emitida por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. (en adelante PACHI E.I.R.L.) no implica responsabilidad, puesto que no se habría verificado si tuvo la propiedad o posesión del furgón isotérmico cuando se cometió la supuesta infracción, siendo la administración quien debía asumir la carga de la prueba. Sin perjuicio de ello, señala que ha realizado la consulta en línea del bien mueble de placa C9R-727, donde se verificaría que la propietaria y poseedora del bien mueble es la señora Denisse Karla Benites Díaz.
- 2.3 De la misma manera, niega haber participado en la prestación del servicio de transporte del recurso hidrobiológico anchoveta y de no haber sido ella quien emitió la guía de remisión, la cual habría sido emitida por PACHI E.I.R.L.; no contando con la guía de transportista donde se señala irrefutablemente quien es el que está prestando el servicio de transporte. Adicionalmente, indica que la única empresa que tendría acceso a su razón social y/o dato sería PACHI E.I.R.L., porque dicha empresa arrendó el vehículo conforme al contrato de arrendamiento que adjunta como anexo 5 a su escrito de apelación.

---

<sup>6</sup> Notificado el día 09.09.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4051-2020-PRODUCE/DS-PA, la cual se dejó bajo puerta ante la negativa de recibirla, tal como consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0008851 que obra a fojas 358 del expediente.

<sup>7</sup> Notificada el día 30.09.2020, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 4535-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 470 del expediente.

<sup>8</sup> En la referida Resolución Directoral también se resolvió sancionar a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38) y 115) del artículo 134° del RLGP; y a la empresa Inversiones Hubemar S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

- 2.4 De igual manera, sostiene que jamás cometió infracción alguna, puesto que quien habría prestado el servicio de transporte era la señora Denisse Karla Benites Díaz, quien tenía la propiedad y posesión del furgón isotérmico de placa C9R-727, conforme a la consulta adjunta como anexo 4 en su escrito de apelación, siendo que en la guía de remisión, que obra en el expediente, debería figurar la razón social o nombre de la propietaria de la cámara isotérmica, puesto que ella contaba con el dominio del mismo. Al respecto refiere que hay jurisprudencia vinculante conforme al principio de causalidad que para tener responsabilidad al menos se debe contar u ostentar con la posesión o dominio del bien, conforme a lo establecido en las Resoluciones Directorales N° 01725-2020 y 01815-2020-PRODUCE/DS-PA (anexos 6 y 7), y más resoluciones de archivo a su favor.
- 2.5 Asimismo, invoca la aplicación de la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 257° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), por obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, por cuanto viene actuando de buena fe, cumpliendo con el deber legal de demostrar quien tuvo la posesión o propiedad del furgón isotérmico en el año 2016, y viene actuando en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.
- 2.6 Por último, concluye que la sanción impuesta vulneraría los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de veracidad y causalidad; por todo ello, solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

### **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2020.
- 3.2 De corresponder declarar la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2020.

### **IV. CUESTIONES PREVIAS.**

- 4.1 Rectificación del error material en la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2020.**
- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

---

<sup>9</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4.1.2 Sobre el particular, Morón Urbina<sup>10</sup> sostiene que: “(...) *La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)*”.
- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2020, se advierte que en el tercer párrafo de la página 9 resolutive se consignó: “(...) *han incurrido en la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP (...)*”; cuando lo correcto era: “(...) *han incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 83)** del artículo 134° del RLGP (...)*”.
- 4.1.4 En ese sentido, este Consejo dispone rectificar el error material incurrido en el mencionado acto administrativo, procediendo a corregir el tercer párrafo de su página 9; advirtiendo que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión, no afectándose derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### **4.2 En cuanto si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.2.1 En primer término, en nuestro ordenamiento administrativo, la retroactividad benigna ha sido desarrollada en los alcances del Principio de irretroactividad, cuyo enunciado se encuentra expuesto en el segundo párrafo del numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG: “*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición*”.
- 4.2.2 Como señala el autor Baca Oneto<sup>11</sup>: “(...) *junto al principio de irretroactividad suele reconocerse también el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, no la norma que estuvo vigente cuando esta se cometió, sino la que hubiera sido más favorable entre ese momento y aquel en el cual se impone el castigo, o incluso después, si cambia durante su ejecución*”.
- 4.2.3 La retroactividad benigna como Principio, entonces, genera un beneficio al administrado al imponer a la Administración la obligación de verificar si luego de cometida la infracción, alguna modificación al tipo infractor o a la sanción resultaría ser beneficiosa para el administrado, como resultaría por ejemplo, si el hecho infractor ya no se encuentra tipificado como infracción, o la sanción a imponer resulte ser menos lesiva para la esfera jurídica del infractor.

---

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, p. 572.

<sup>11</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador. *Revista de Derecho Themis*, Número 69, 2016, pp. 35.

- 4.2.4 En el caso de la normativa pesquera, las infracciones se encuentran tipificadas en el artículo 134° del RLGP cuyo texto ha sido modificado durante el transcurso de su vigencia; mientras que, sus sanciones han sido determinadas en los distintos Reglamentos de Fiscalización y en las normas de tipificación de infracciones. En el caso que nos ocupa, a la empresa recurrente en la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA se le imputó la infracción del inciso 83), cuya sanción se encontraba determinada en el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- 4.2.5 En el año 2017, el artículo 134° del RLGP fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Es a partir de este momento que la infracción cometida por la empresa recurrente se encuentra tipificada en el inciso 78, cuya sanción está contemplada en el código 78 del Cuadro Anexo de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA.
- 4.2.6 Con ello, podemos observar que la modificación expuesta únicamente podía beneficiar a la empresa recurrente en lo concerniente a la sanción, específicamente en la multa que se le debía imponer. Esto significaba que la Dirección de Sanciones – PA debía efectuar el juicio de favorabilidad de la nueva sanción de multa, cuyo cálculo se realizaría conforme a la fórmula establecida en el REFSPA.
- 4.2.7 La fórmula para el cálculo de la sanción de multa, conforme lo dispone el artículo 35° del REFSPA, se encuentra compuesta, entre otros, por los *“factores agravantes y atenuantes”*. Estos, de acuerdo a las circunstancias acaecidas, pueden generar un incremento o una reducción en la cuantía de la multa a aplicar.
- 4.2.8 Las circunstancias que se consideran como atenuantes se encuentran enumeradas en el artículo 43° del REFSPA. En dicho artículo se enumera como atenuante al siguiente hecho: *“3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”*.
- 4.2.9 De la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del sistema de información para el control sancionador virtual – CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)), se observa que la empresa recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 13.06.2015 al 13.06.2016).
- 4.2.10 Este factor atenuante debía ser considerado por la Dirección de Sanciones – PA al momento de utilizar la fórmula para calcular la cuantía de la multa con el REFSPA, sin embargo, ello no fue de cumplimiento por la mencionada Dirección, tal como se advierte del cuadro *“Cálculo de la Multa”* recopilado en las páginas 15 y 16 del acto administrativo recurrido; siendo que, con el factor atenuante referido, el monto correcto de la multa con el REFSPA es conforme a lo siguiente:

$$M = \frac{(0.28 * 0.28 * 1.964)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = \mathbf{0.4619 \text{ UIT}}$$

- 4.2.11 Debido a esto último, concluimos que existe un erróneo juicio de favorabilidad por parte de la Dirección de Sanciones – PA, quien de haber utilizado el factor atenuante dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, hubiera podido advertir que la cuantía de la multa (0.4619 UIT) con el REFSPA resultaba ser más beneficiosa que la sanción de multa (0.530 UIT) considerada con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC<sup>12</sup> en adelante el TUO del RISPAC.
- 4.2.12 La circunstancia antes descrita constituye un vicio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al no aplicarse la Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad, regulado en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 4.2.13 De esta manera, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2020, ante lo cual, en aplicación de la retroactividad benigna, dispone modificar la multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, siendo el nuevo monto aquel establecido en el numeral 4.2.10. de la presente Resolución.

#### **4.3 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*
- 4.3.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00075166-2020 de fecha 12.10.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 2008-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

#### **4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

- 4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

---

<sup>12</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

- 4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.4.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, debido a que no se aplicó la retroactividad benigna; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos del referido acto administrativo.
- 4.4.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la comisión por parte de la empresa recurrente de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

## V. ANÁLISIS.

### 5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>13</sup> se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 Por ello, el inciso 83)<sup>14</sup> del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 83 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, se determinó como sanción lo siguiente:

<sup>13</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>14</sup> Inciso modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

<b>Código 83</b>	Decomiso	
	Multa	(cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT

- 5.1.5 Cabe precisar que con la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, actualmente la mencionada infracción se encuentra tipificada en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, siendo su sanción, de conformidad al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>15</sup>, la siguiente:

<b>Código 78</b>	Multa
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto de los puntos 2.1 a 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- En primer término, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
  - La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos*

<sup>15</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE.

y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”<sup>16</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, vigente al momento de ocurridos los hechos, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas,** zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos**, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.
- d) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC disponía que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**.
- e) El inciso 83) del artículo 134° del RLGP establece como infracción la conducta referida a **“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**.
- f) La potestad sancionadora administrativa se encuentra regulada, entre otros, por el Principio de Tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: **“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”**
- g) Así pues, podemos inferir que para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, se deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García<sup>17</sup>: **“el mandato de tipificación en un**

<sup>16</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>17</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

*procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”.*

- h) Luego de realizadas las actuaciones del presente procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA concluyó en la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA, que la empresa recurrente incurrió en uno de los supuestos del tipo infractor del inciso 83 del artículo 134° del RLGP, consistente en: *“Transportar en cajas sin hielo, en estado descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.*
- i) Ante ello, debemos tomar en cuenta que la empresa recurrente prestó el servicio de transporte a la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L. a través de la cámara isotérmica de placa C9R-727, según se aprecia en los rubros “Datos del Transportista” y “Marca y número de placa” en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 005892, a efectos de transportar el recurso hidrobiológico anchoveta a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.
- j) Asimismo, conforme consta en el Ticket de Pesaje N° 2441<sup>18</sup> y en el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0218-552 N° 000227<sup>19</sup>, descargó en la planta de reaprovechamiento doscientas treinta y ocho (238) cubetas que contenían 5.958 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo; sin embargo, de acuerdo a la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 005892<sup>20</sup> y al Acta de Descarte<sup>21</sup>, ambas de fecha 13.06.2016, la empresa recurrente únicamente debía transportar ciento sesenta (160) cubetas del referido recurso.
- k) Esto se encuentra constatado en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000217<sup>22</sup> y en el Informe del Inspector N° 180-2016-ANCASH/CHS<sup>23</sup>; en este último, el fiscalizador expresó lo siguiente: *“Siendo las 17:16 horas del día 13/06/2016 (...) Concentrados de Proteínas S.A.C. (...) recepción descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento pesquero artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L., que fueron transportados en la cámara de placa C9R-727, con Guía de remisión remitente N° 0001-005892, en la citada guía de remisión declara 160 cajas del mencionado recurso, sin embargo se constató mediante conteo que descargó 238 cajas, dicha información se corrobora con el RP N° 2441 (...)”.*
- l) En base a lo expuesto, queda acreditado que la empresa recurrente transportó setenta y ocho (78) cubetas<sup>24</sup> que contenían 1.964<sup>25</sup> t. del recurso hidrobiológico anchoveta, sin documentación que acreditara su traslado a la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrado de Proteínas S.A.C.; recurso que, conforme a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 004040<sup>26</sup>, se descargó en estado no apto para el consumo humano directo.

<sup>18</sup> A fojas 81 del expediente.

<sup>19</sup> A fojas 83 del expediente.

<sup>20</sup> A fojas 80 del expediente.

<sup>21</sup> A fojas 79 del expediente.

<sup>22</sup> A fojas 87 del expediente.

<sup>23</sup> A fojas 76 y 77 del expediente.

<sup>24</sup> Resultado de la diferencia entre las 238 cubetas descargas en la planta de reaprovechamiento y las 160 cubetas acreditadas con la Guía de remisión.

<sup>25</sup> Cantidad precisada por la empresa supervisora en su Informe ampliatorio de fecha 03.10.2019, que obra a fojas 304 del expediente.

<sup>26</sup> A fojas 82 del expediente.

- m) Dicho estado, de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos<sup>27</sup>, solamente puede ser declarado por la autoridad competente desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo; actividad que advertimos no se realizó con el recurso mencionado en el considerando precedente, puesto que este fue trasladado sin documento que acreditara su estado.

*“Descartes de recursos hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...).”*

- n) Estando acreditado que ninguna autoridad corroboró el estado de no apto antes de su traslado a la planta de harina residual, podemos afirmar que las 1.964 t. del recurso hidrobiológico anchoveta se encontraban en estado apto para el consumo humano directo antes de ser transportados por la empresa recurrente, encontrándose así obligada a trasladarlos en condiciones que permitieran su conservación, lo cual, de acuerdo al artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>28</sup>, debía efectuarse con hielo.

*“Pescado Fresco. Artículo 33°.- El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”*

- o) Sin embargo, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 004040, el recurso descargado por la cámara isotérmica con matrícula C9R-727 en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., se encontraba sin hielo, incumplándose así con el almacenamiento temporal regulado en la normativa expuesta precedentemente.
- p) Con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, sustentado en el Principio de Verdad Material<sup>29</sup>, la autoridad sancionadora ha verificado que la empresa recurrente transportó en la cámara isotérmica con matrícula C9R-727, 1.964 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo sin el correspondiente hielo, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 83 del artículo 134° del RLGP: *“Transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*; por lo que no resulta válido lo señalado por la empresa recurrente sobre este extremo.

<sup>27</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

<sup>28</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE.

<sup>29</sup> Recogido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- q) Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que uno de los elementos que configuran el tipo infractor imputado a la empresa recurrente consiste en la acción de “transportar”, la misma que no se encuentra condicionada al hecho de que quien haya realizado dicha acción tenga la propiedad o posesión mediata del bien mueble, en este caso, de la cámara isotérmica de placa C9R-727; tampoco se exige para su configuración, que el poseedor inmediato del bien lo sea en virtud de algún determinado título; solo se requiere que una persona natural o jurídica preste el servicio de transporte.
- r) De otra parte, cabe mencionar que los literales a) y b) del subnumeral 1.11 y el literal a) del subnumeral 1.16, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago<sup>30</sup> establecen que en la Guía de Remisión Remitente se deben consignar, entre otros, el **número de placa del vehículo** y el **número de licencia de conducir**; adicionalmente, si el traslado se realiza bajo la modalidad de transporte público, es decir, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros, como se verifica en el presente caso, debe indicarse el **número de RUC** y nombres y apellidos o denominación o **razón social del transportista**. En consecuencia, la información consignada en la misma responde a un mandato legal; siendo que, contrario a lo alegado por la empresa recurrente, en aquella se debe consignar a la persona natural o jurídica que presta el servicio de transporte, y no a quien ostenta la propiedad o posesión mediata del vehículo usado para tal propósito.
- s) En tal sentido, si bien la propiedad del cámara isotérmica de placa C9R-727 recae en la señora Denisse Karla Benites Diaz<sup>31</sup>, ello no desvirtúa la sindicación realizada por medio de la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 005892, en los rubros “Datos del Transportista” y “Marca y número de placa”, de lo cual se infiere que la empresa recurrente, el día 13.06.2016, con el vehículo de placa C9R-727, prestó a la empresa PACHI E.I.R.L., el servicio de transporte del recurso hidrobiológico anchoveta; el cual, de otro lado, descargó en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., conforme se deja constancia en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000217 de fecha 13.06.2016, siendo que, adicionalmente, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 004040, el mismo se encontraba sin hielo y en estado 100% no apto para el consumo humano directo.
- t) De otro lado, sobre el Contrato Privado de Arrendamiento de Bienes Muebles (Furgón Isotérmico y Remolcador) de fecha 06.01.2015<sup>32</sup>, adjunto como anexo 5 a su escrito de apelación, se verifica que el mismo no guarda relación con el furgón isotérmico de placa C9R-727; por lo tanto, el citado documento privado no enerva la determinación de la responsabilidad administrativa efectuada por parte del órgano sancionador la misma que debe recaer en la empresa recurrente puesto que su conducta constituye una infracción sancionable. En consecuencia, se concluye que a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento sancionador, aquella era la poseedora del referido vehículo; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

---

<sup>30</sup> Aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.

<sup>31</sup> Según Partida N° 50855242 emitida por la SUNARP, que obra en el expediente.

<sup>32</sup> En los artículos 2° y 3° del citado documento privado, se aprecia que la empresa recurrente cede en uso y posesión los vehículos de placas P2O-813, T0L-978, C6J-775, C6J-710, C5O-717 y A3C-907.

- u) Finalmente, respecto a las Resoluciones Directorales invocadas por la empresa recurrente en su recurso de apelación, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por la administración y los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.
  - v) En ese sentido, de la revisión de las Resoluciones Directorales N°s 1725-2020 y 1815-2020-PRODUCE/DS-PA mencionadas por la empresa recurrente, se aprecia que los hechos materia de imputación en ellas se encuentran relacionados a las cámaras isotérmicas con placas de rodaje C6J-775 y A3C-907; a diferencia del presente caso, donde se le atribuye haber prestado el servicio de transporte con el furgón isotérmico de placa C9R-727, el cual, conforme a lo expuesto en el literal precedente, no guarda relación con el Contrato Privado de Arrendamiento de Bienes Muebles de fecha 06.01.2015 presentado por la empresa recurrente.
  - w) Adicionalmente, cabe precisar que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada, siendo que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
  - x) En relación a ello, se observa que dichos actos resolutivos invocados tampoco han sido publicados de acuerdo a lo previsto en la citada Ley<sup>33</sup>, de tal forma que no pueden ser considerados como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; no siendo amparable la alegación de la empresa recurrente.
- 5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El literal b), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG establece como condición eximente de la responsabilidad por infracciones, el obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
  - b) Sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina<sup>34</sup> señala lo siguiente: *“Esta eximente de responsabilidad está vinculada a la materialización de acciones infractoras que se originan en el cumplimiento de disposiciones normativas o del ejercicio de un determinado derecho. Ambas constituyen supuestos que eliminan la antijuricidad de la acción ilícita, por lo que la acción cometida no es contraria a Derecho en la circunstancia concreta, en la medida que el accionar del sujeto se encuentra amparado en el ordenamiento”*.

---

<sup>33</sup> Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: “2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”.

<sup>34</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. En: Gaceta Jurídica S.A. 14ava. Edición, 2019, pp. 517 y 518.

- c) Con relación al segundo supuesto, precisa que: *“(...) este eximente de responsabilidad está asociado al ejercicio legítimo del derecho de defensa, o sea la defensa propia del sujeto. Así, la conducta infractora realizada provendrá de la facultad que cuenta para ejercer su defensa, razón por la cual corresponde la exclusión de responsabilidad (...)”*.
- d) Estando lo expuesto, se advierte que las circunstancias invocadas por la empresa recurrente no configuran la condición eximente de la responsabilidad por infracciones aducida, puesto que los hechos alegados no guardan relación con la acción infractora imputada; por consiguiente, corresponde desestimar este extremo de su apelación.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.2.13 de la presente Resolución, se verifica que la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el incisos 83 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de licitud, causalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 008-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.03.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material consignado en el tercer párrafo de la página 9 de la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice: *“(...) han incurrido en la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP (...)”*

Debe decir: *“(...) han incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 83)** del artículo 134° del RLGP (...)”*

**Artículo 2°.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2020, en el extremo del artículo 5° que impuso la sanción de multa a la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, por la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 0.530 UIT a **0.4619 UIT**, quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso<sup>35</sup> impuesta así como la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>35</sup> Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2008-2020-PRODUCE/DS-PA.